

Recurso de Revisión: **715/2019**

Recurrente: **C. (...)**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de diciembre de 2019

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.(...)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante el correo institucional en fecha 19 de noviembre de 2019, el **C. (...)** hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, manifestando:

“...La entrega de información de manera incompleta, toda vez que en la respuesta emitida mediante el sistema INFOMEX al folio 00801519, colocan en el recuadro una liga que suponía me direccionaría a la información solicitada, sin embargo en dicho link que proporcionan en el sistema no se encuentra la información en concreto, pues carece de los gastos de comunicación social del presente año y mucho menos se encuentran los contratos de los hipervínculos del formato, como lo podrá analizar el Órgano Garante al dar lectura a mi solicitud y al analizar la información contenida en dichos links...”

Descripción de la solicitud

“Solicito me informen los gastos de publicidad que se han generado en el presente año, y los contratos que se han firmado ya que al consultar la información me remonta a años posteriores pero no el actual.

Asimismo solicito también, se haga de manera clara y precisa en formato excel.”

Respuesta

“ <http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/23.php> ”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 715/2019, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

TERCERO. En acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

CUARTO. Por acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2019, y con las manifestaciones de las partes, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como el propio Recurso de Revisión hecho valer y tomando en consideración que el acto que se recurre es:

“...La entrega de información de manera incompleta, toda vez que en la respuesta emitida mediante el sistema INFOMEX al folio 00801519, colocan en el recuadro una liga que suponía me direccionaría a la información solicitada, sin embargo en dicho link que proporcionan en el sistema no se encuentra la información en concreto, pues carece de los gastos de comunicación social del presente año y mucho menos se encuentran los contratos de los hipervínculos del formato, como lo podrá analizar el Órgano Garante al dar lectura a mi solicitud y al analizar la información contenida en dichos links...”

Como se desprende de las constancias puede advertirse que la Unidad de Transparencia dio atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00801519, por lo que esta ponencia realiza la consulta al link: <http://www.mineraldelareforma.gob.mx/Transparencia/articulo70/23.php> y se verifica que, puede abrirse sin embargo, la información contenida en los formatos no es correcta y no permite conocer específicamente la información solicitada; aun y cuando el Sujeto Obligado derivado de sus facultades, competencias y funciones debe tener en su archivo información relacionada con lo solicitado, puesto que es una obligación de transparencia contemplada en la fracción XXIII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, sin que esto signifique, que el Sujeto Obligado deba procesar la información al gusto del solicitante.

Entonces, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y en merito a lo que establece el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA, requiriéndosele, a efecto de que, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y atendiendo todos y cada uno de los criterios contenidos en los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones; entregue la información conforme a las Obligaciones de Transparencia que deben ponerse a disposición del público, conforme al Título Cuarto, artículo 69, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información considera la intención de ser una prerrogativa de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 40, 41, 69, 133, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA**, por lo que, deberá dar cumplimiento a la presente resolución atendiendo el **considerando segundo, en apego a la legislación vigente**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

TERCERO. – Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionada Xóchitl Vera Pérez, Comisionado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.